



Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Distr. general
11 de junio de 2024
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 166/2021*.**

<i>Comunicación presentada por:</i>	Y.S. (representada por D. S.)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Turkmenistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	9 de diciembre de 2019
<i>Bibliografía:</i>	Transmitidas al Estado parte el 18 de febrero de 2021 (no se publicaron como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	31 de mayo de 2024
<i>Asunto de interés:</i>	Discriminación por motivos de sexo, género y origen étnico de una mujer no turcomana judía y presuntas amenazas de violencia sexual y represalias por parte de altos funcionarios
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones sustantivas:</i>	Discriminación por motivos de sexo, género y origen étnico; violencia de género; propiedades
<i>Artículos de la Convención:</i>	1, 2, 5, 13, 15 y 24
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	4 (1)

* Aprobado por el Comité en su 88º período de sesiones (13 a 31 de mayo de 2024).

** Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Brenda Akia, Hiroko Akizuki, Nicole Ameline, Marion Bethel, Rangita de Silva de Alwis, Corinne Dettmeijer-Vermeulen, Esther Eghobamien-Mshelia, Hilary Gbedemah, Yamila González Ferrer, Nahla Haidar, Marianne Mikko, Maya Morsy, Ana Peláez Narváez, Elgun Safarov, Natasha Stott Despoja y Genoveva Tisheva.



1. La autora de la comunicación es Y. S., nacional de Turkmenistán y la Federación de Rusia, nacida en 1973. La autora afirma ser víctima de una vulneración por el Estado parte de los derechos que la asisten en virtud de los artículos 1, 2, 5, 13, 15 y 24 de la Convención. El Estado parte se adhirió al Protocolo Facultativo de la Convención el 20 de mayo de 2009. La autora está representada por su hermana, D. S.

Hechos expuestos por la autora

2.1 La autora fue cofundadora y directora de la empresa Akhal Yurt, dedicada a la cría y doma de caballos de pura raza Akhal-Teke, considerados patrimonio nacional de Turkmenistán y una de las mejores razas equinas del mundo. Tanto la autora como su marido gestionaban la empresa, de la cual eran propietarios en partes iguales. Los hechos que se describen forman parte de un historial más largo de discriminación contra la familia, después de que su marido, que era Ministro de Cría Caballar, cayera en desgracia con las autoridades y fuera condenado a seis años de prisión por negligencia y abuso de poder¹. En 2002, al ingresar su marido en prisión, la autora se hizo cargo sola de la empresa y, en 2005, se le prohibió salir del país.

2.2 El 26 de junio de 2006, el gobernador de Asjabad anuló la resolución por la cual se había permitido a la empresa construir sus establos, y procedió a autorizar su demolición, sin ofrecer otros terrenos o establos a cambio. La autora encontró otros establos en la aldea de Ak Bugday. El 28 de marzo de 2007, firmó un contrato de arrendamiento de 25 años con la asociación agrícola Vatan del distrito de Ak Bugday, en la provincia de Ahal, organismo público facultado para celebrar contratos de arrendamiento de terrenos públicos. El consejo de la citada asociación aprobó el contrato de arrendamiento, que eximía a la empresa del pago del alquiler durante los tres primeros años. La Inspección de Hacienda no halló ninguna irregularidad tras inspeccionar los libros contables y las actividades de la empresa en 2009.

2.3 Sin embargo, una delegación formada por 26 funcionarios (todos ellos hombres) pertenecientes a diversos órganos del Estado, incluidos el Ministerio de Seguridad Nacional y la Fiscalía General, se presentó el 10 de marzo de 2010 en los establos para notificar a la autora, sin fundamentación alguna, que estaba ocupando ilegalmente el inmueble². Ese día por la tarde, la Fiscalía General de Turkmenistán citó a la autora y a su marido para que se presentaran en sus oficinas. Se interrogó a la pareja por separado. Un fiscal le dijo a su marido que se le permitiría volver a registrar la empresa exclusivamente a su nombre si accedía a divorciarse de la autora. Lo amenazaron con encarcelarlo y violarlo si él y la autora no obedecían. El fiscal también le dijo: “Si usted se divorcia de esa judía, le daremos diez caballos. ¿Por qué se casó con ella? ¿Es que las mujeres turcomanas no le parecían lo bastante buenas a usted?” El fiscal dejó claro que, en su opinión, una mujer, y especialmente una mujer judía, no tenía derecho a dirigir una empresa ni a criar caballos de pura raza Akhal-Teke y afirmó que “el Presidente del Estado está muy enfadado con su esposa, porque dirige una empresa dedicada a los caballos de pura raza Akhal-Teke. Esto es inaceptable para el pueblo turcomano. Hay que poner fin a esta situación”.

2.4 Durante el interrogatorio de la autora, dos fiscales la amenazaron con recurrir a la violencia sexual si no renunciaba a su cargo. Uno de ellos dijo: “Si se niega a firmar el documento en el que consiente entregar todos los caballos al Estado, tendrá problemas muy serios”. El otro la maltrató verbalmente diciendo, entre otras cosas: “Ya ve que somos seis. La vamos a violar todos. Su marido está en la otra sala y

¹ Además, se prohibió viajar al marido de la autora y se le ordenó que no se acercara a los caballos en lo que le quedaba de vida ni hablara de ellos. También se le denegó el permiso para trabajar en Turkmenistán.

² La autora señala que, si bien no hay constancia oficial de la visita, dispone de una grabación en video de esta.

también lo violarán y lo matarán. Su marido tiene 59 años y no sobrevivirá en prisión”. Los fiscales trataron de coaccionarla para que firmara un documento por el cual la autora transfería la titularidad de sus caballos a las autoridades. Se le ordenó que firmara los papeles antes de la mañana siguiente, porque el Presidente del Estado parte había pedido al Fiscal General que le informara de que los caballos ya no eran propiedad de la autora. También se comunicó a la autora que, de no acatar la orden, se iniciaría un proceso penal en su contra por ocupación ilegal de terrenos. El Fiscal General le dijo: “Esto no es idea nuestra. Al Presidente no le gusta que una judía que no habla turcomano sea dueña de uno de los mejores campeones del mundo. Antes de las 5.30 horas deberá firmar un contrato de transferencia. Transcurrido ese plazo, no habrá marcha atrás”.

2.5 La autora y su marido decidieron obedecer y firmar los documentos. Se advirtió a la autora de que si presentaba una denuncia, sería detenida de inmediato y se reabría una causa penal en su contra³. La causa en cuestión se había archivado previamente, cuando la autora “accedió” a transferir su participación en la propiedad de los caballos a las autoridades, presuntamente después de haberse confesado culpable. Por consiguiente, las autoridades se llevaron los caballos alegando que debían cubrir gastos equivalentes a 139.398,51 dólares, que presuntamente se adeudaban en concepto de alquiler, agua y electricidad, y el equivalente a 5.475,23 dólares por utilizar el Hipódromo Estatal de Turkmenistán. Según la autora, esas sumas son irrisorias si se comparan con el valor de mercado de los caballos, que asciende a varias decenas de millones de dólares. A pesar de ello, se utilizó como referencia su valor contable, lo cual dio lugar a una valoración situada “muchos grados de magnitud por debajo”⁴.

2.6 Los fiscales también habían impugnado la actuación de la autora en otro proceso penal, incoado en 2010 contra I. B., presidente de la asociación agrícola Vatan, por aprobar el arrendamiento de la finca a la empresa de la autora. Según el escrito de acusación de 31 de marzo de 2010, la empresa no había pagado por el agua y la electricidad consumidas en las instalaciones, a pesar de que la Constitución turcomana garantiza la gratuidad de estos suministros. No obstante las amenazas recibidas, en el escrito se afirmaba que tanto ella como su marido habían accedido libremente a entregar todos los caballos a las autoridades. Representantes del Ministerio de Finanzas y Economía consideraron que la empresa estaba obligada a pagar el alquiler de los tres primeros años aunque el contrato de arrendamiento dispusiera lo contrario, y que debía abonar el equivalente a 770 dólares en concepto de agua y electricidad. El escrito sostenía que las pérdidas eran consecuencia de la actuación de I. B., pero que podían recuperarse con los bienes de la empresa.

2.7 La autora afirma que la transferencia de los caballos no fue voluntaria y que la expropiación fue ilegal, en parte debido a actitudes discriminatorias según las cuales, por ser mujer (y de origen judío), no debía dirigir ninguna empresa ni tener un papel destacado en la cría de los prestigiosos caballos Akhal-Teke. De este modo, se privó a la autora de sus medios de subsistencia y de un importante patrimonio fruto de una inversión considerable de tiempo y dinero. La autora sigue teniendo dificultades económicas. Además, tanto ella como sus parientes y amigos fueron víctimas de acoso y amenazados con represalias. Las autoridades restringieron los viajes de la autora,

³ En una causa penal anterior, se acusó a la autora de haber infringido los artículos 33, párrafo 4 (instigación a cometer un delito), 181, párrafo 2 (abuso de poder), y 317 (expolio de tierras) del Código Penal de Turkmenistán.

⁴ La autora hace referencia a un “dictamen pericial” de su marido, que establece el valor total de los 87 caballos expropiados (incluido el caballo representado en la bandera nacional del país) en 6.771.540.000 dólares, además de 75.346.000 dólares por las estructuras confiscadas por las autoridades en Ak Bugday.

su hermana E., su hija y su marido⁵. Los amigos que iban a visitarlos también eran vigilados, acosados y amenazados⁶. Al levantarse las restricciones a los viajes, la autora y su familia se trasladaron a la Federación de Rusia en 2015 y a Chequia en abril de 2016, donde se les concedió la condición de refugiados.

2.8 La autora afirma que, en la práctica, no disponía de recursos internos para obtener la debida reparación. Sostiene que los recursos previstos teóricamente en la ley por amenazas de violencia sexual, restricciones a los viajes y acoso eran ilusorios, dado que las expropiaciones fueron orquestadas por funcionarios de diversos ministerios y ordenadas por el Presidente del Estado parte, o al menos contando con su visto bueno. Las amenazas de violencia sexual y represalias en forma de procedimientos penales fueron formuladas por fiscales de nivel superior, incluido el Fiscal General. En opinión de la autora, esto demuestra la inviabilidad de que prosperara una denuncia por la vía penal, civil o administrativa. Añade que el reconocimiento de su condición de refugiada pone de manifiesto lo inoperantes que son los recursos jurídicos en Turkmenistán para alguien como ella⁷. La autora también hace referencia a la situación general de los derechos humanos en Turkmenistán, que, según afirma, demuestra que el trato recibido por ella y su familia es compatible con una situación caracterizada por violaciones sistemática de los derechos humanos, la falta de tribunales independientes y la impunidad de los funcionarios del Gobierno⁸.

La denuncia

3.1 Según la autora, el hecho de que le expropiaran sus bienes de forma ilícita y sin indemnización alguna por razón de su sexo y origen étnico, las amenazas de violencia sexual recibidas y el posterior acoso sufrido por la autora y su familia constituyen violaciones de los artículos 2, 5, 13 y 24 de la Convención, interpretados en relación con la recomendación general núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. La autora sostiene que su participación en la propiedad de la empresa y los caballos es un derecho humano y una libertad fundamental en el sentido del artículo 1 de la Convención. Con su actuación, los funcionarios públicos turcomanos privaron a la autora de los derechos y libertades que la asisten conforme al principio de la igualdad de hombres y mujeres. La autora afirma que la expropiación vulneró su derecho a la propiedad y su derecho al trabajo, derechos protegidos por la Convención. En este sentido, la autora sostiene que, en su jurisprudencia y observaciones finales, el Comité ha reconocido que privar a una persona de un interés en un bien de manera discriminatoria (en este caso por motivos de sexo y origen étnico) constituye una

⁵ La autora presentó una copia de la decisión por la cual se restringían sus viajes.

⁶ La autora presentó una copia de la declaración de una amiga suya al respecto.

⁷ La autora se remite al Comité de Derechos Humanos, *Avadanov c. Azerbaiyán* (CCPR/C/100/D/1633/2007), párr. 6.4: “El Comité concluyó que (...) no podía culparse al autor de no haber formulado esas denuncias ante las autoridades o los tribunales del Estado parte por temor a que dieran lugar a su persecución y la de su familia. El Comité consideró también pertinente a ese respecto el hecho de que el autor hubiera obtenido la condición de refugiado en un tercer Estado. Por lo tanto, el Comité aceptó el argumento del autor de que, para él, los recursos internos en Azerbaiyán eran inefectivos y no estaban disponibles”.

⁸ La autora menciona un considerable volumen de informes y jurisprudencia que avalan esta conclusión, así como una serie de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura. Véanse, por ejemplo, recopilación sobre Turkmenistán, informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC.WG.6/30/TKM/2); observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre Turkmenistán (CAT/C/TKM/CO/1, párr. 10, y CAT/C/TKM/CO/2, párrs. 22 y 23); observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Turkmenistán (CCPR/C/TKM/CO/1, párr. 13, y CCPR/C/TKM/CO/2, párrs. 30 y 31); y observaciones finales sobre los informes periódicos 8º a 11º de Turkmenistán del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/TKM/CO/8-11, párr. 23).

violación de la Convención⁹. La autora argumenta que esa actuación respondía, entre otras cosas, a estereotipos basados en el sexo y al papel que se asigna tradicionalmente a mujeres y hombres, en particular la creencia de que no es apropiado que una mujer sea directora ejecutiva de una empresa que se dedica a la cría de caballos Akhal-Teke. Además, las amenazas de violencia sexual en su contra constituían una forma de violencia de género contra una mujer. Asimismo, los actos de los funcionarios del Estado dirigidos a privar a la autora de sus intereses en un bien estaban considerablemente motivados por su origen no turcomano y judío, lo cual entra también en el ámbito de aplicación de la Convención, por tratarse de una forma de discriminación interseccional por motivos de sexo y origen étnico¹⁰. Del mismo modo, en la medida en que las acciones discriminatorias dirigidas contra la autora obedecían en parte a la discriminación que sufrió su marido por sus propias opiniones y actividades políticas, esto también constituiría una forma de discriminación interseccional por razón de sexo y estado civil, así como por su origen étnico y sus creencias religiosas.

3.2 La autora sostiene que es víctima de una violación del artículo 2 de la Convención, en particular del apartado d) y también de los apartados b) y c). Sostiene que la expropiación basada en la creencia de que era inapropiado que una mujer fuera propietaria de caballos Akhal-Teke y se dedicara a su doma refleja unos estereotipos de género que vulneran lo dispuesto en el artículo 5, apartado a), de la Convención.

3.3 Además, la autora afirma que el artículo 13 de la Convención abarca el derecho de la mujer a ejercer una actividad económica, como es gestionar una empresa. La autora tenía importantes intereses profesionales y financieros en la empresa como copropietaria y responsable de su gestión. La empresa se disolvió debido a las pérdidas ocasionadas por las expropiaciones, lo que constituye una infracción del artículo 13 de la Convención.

3.4 La autora afirma que las amenazas de violencia sexual proferidas por funcionarios del Estado en su contra, cuando se hallaba en una situación de vulnerabilidad física y sometida a la autoridad de varios funcionarios varones, constituyen una violación directa de sus derechos conforme al artículo 2, apartado c), de la Convención, mientras que el hecho de que esas amenazas no se investigaran ni castigaran constituye otra violación de sus derechos con arreglo al artículo 2, apartados b) a d), de la Convención. La advertencia que hicieron los fiscales a la autora de que no interpusiera un recurso judicial fue otra manera de discriminarla, así como una represalia y otra vulneración de la protección jurídica prevista en el artículo 2, apartado c), de la Convención y del derecho a no ser discriminado en el acceso a los tribunales y el derecho a un juicio justo, de conformidad con los artículos 1 y 15 de la Convención.

3.5 La autora solicita una indemnización por daños morales por un importe de 20.000 dólares. Además, al no existir ninguna posibilidad razonable de que sus bienes le sean restituidos, solicita una indemnización monetaria por las pérdidas económicas sufridas basada en el valor de mercado y el lucro cesante que podría haber obtenido razonablemente desde el momento en que se confiscaron sus bienes. Tomando como referencia un cálculo efectuado por su marido, la autora afirma que, en lo que respecta al valor de los caballos, la pérdida ocasionada asciende a 6.771.540.000 dólares¹¹. Sumada a la pérdida del dinero invertido en las propiedades y el uso de los caballos

⁹ Kell c. Canadá (CEDAW/C/51/D/19/2008), párrs. 10.2 a 10.4; y observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a quinto combinados de Zimbabwe (CEDAW/C/ZWE/CO/2-5), párrs. 35 y 36.

¹⁰ La autora se remite a las observaciones del Comité sobre la discriminación contra las mujeres no turcomanas (CEDAW/C/TKM/CO/5, párrs. 46 y 47).

¹¹ La autora presentó una copia.

desde 2010, la autora afirma que las pérdidas ascienden en total a 7.525.000.000 dólares¹². También pide al Comité que reitere su llamamiento en favor de una política integral y de la adopción de medidas para prohibir y eliminar los estereotipos y la discriminación por motivos de sexo, género y origen étnico, crear conciencia sobre los estereotipos y mantener la vigilancia al respecto¹³.

3.6 La autora sostiene que el tiempo transcurrido desde que se cometieron las violaciones no es óbice para que su caso se considere admisible. Señala que el proceso de las expropiaciones y el acoso sufrido, así como la eventual salida de la familia de Turkmenistán, se produjeron a lo largo de varios años, entre otras cosas debido a las restricciones a los viajes. Además, al tener que reasentarse social y económicamente en Chequia, la autora afirma que, al principio, no pudieron encontrar a expertos que los ayudaran, ni tuvieron el tiempo necesario para redactar como es debido una comunicación. Por otra parte, tanto la autora como su hermana tardaron bastante tiempo en recibir asistencia jurídica gratuita y en conseguir que los documentos se tradujeran al inglés, turcomano, ruso y checo. Por otro lado, ni el Protocolo Facultativo de la Convención ni el Reglamento del Comité establecen plazo legal alguno¹⁴.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 28 de diciembre de 2021 y el 15 de junio de 2022, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la comunicación de la autora. El Estado parte señala que D. S. se dirigió al Comité en nombre de Y. S. alegando que se habían vulnerado presuntamente los derechos que asisten a la autora con arreglo a los artículos 1, 2, 5, 13 y 15 de la Convención. Dado que esta comunicación no fue objeto de examen judicial en el país, no compete a los tribunales de Turkmenistán verificar los hechos que se exponen en ella.

4.2 El Estado parte describe las circunstancias de hecho que rodean el caso del marido de la autora, G. K. A este respecto, el Estado parte indica que, en virtud del fallo dictado por la Sala de Asuntos Penales del Tribunal Municipal de Asjabad, de fecha 4 de abril de 2002, G. K. fue declarado culpable de cometer delitos tipificados en los artículos 181, párrafos 1 y 2, y 188, párrafo 1, del Código Penal de Turkmenistán. El tribunal lo condenó a seis años de prisión e inhabilitación para ejercer cargos de responsabilidad económica por un período de tres años. El tribunal también decidió reclamar 4.894.856 manats a G. K. en compensación por los daños ocasionados al Estado.

4.3 El tribunal ordenó asimismo que se transfiriera una suma de 4.000 dólares y 75.000.000 manats de la cuenta de liquidación de la Asociación Internacional de Cría Caballar Akhal-Teke a la del criadero de caballos Akhal-Teke a nombre de S. A. Niyazov, que se levantara el embargo impuesto a los bienes de Akhal Yurt y que se restituyeran los bienes a sus titulares.

4.4 El Estado parte también informa al Comité de que se restituyeron todos los bienes pertenecientes a Akhal Yurt (según consta en el recibo de la esposa de G. K., la autora Y. S., de fecha 20 de agosto de 2002) y la suma de 53.000.000 manats (según el recibo número 64, de fecha 14 de enero de 2003). El Estado parte concluye que no compete a sus tribunales examinar los argumentos expuestos en la comunicación.

¹² La autora declara que es consciente de que estas valoraciones pueden parecer extremadamente elevadas y se ofrece a facilitar más información al respecto.

¹³ La autora se remite a las observaciones finales del Comité sobre el quinto informe periódico de Turkmenistán (CEDAW/C/TKM/CO/5).

¹⁴ La autora hace referencia a *M.S. c. Filipinas* (CEDAW/C/58/D/30/2011).

Comentarios de la autora a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 La autora presentó el 10 de febrero de 2023 sus comentarios a las observaciones del Estado parte. La autora recuerda que su denuncia se refiere al trato discriminatorio que le dispensaron funcionarios del Estado parte, en particular una serie de actos que tuvieron lugar en 2010 y cuyos efectos se han prolongado hasta la fecha. La autora reitera su alegación de que el Estado parte ha vulnerado los derechos que la asisten en virtud de la Convención porque: a) la discriminó por motivos de género y origen étnico como propietaria y domadora de caballos, por ejemplo expropiándole efectivamente los caballos en 2010 sin indemnizarla; y b) la discriminó por razón de su sexo cuando funcionarios públicos la amenazaron con emplear la violencia sexual para persuadirla de que transfiriera la titularidad de los caballos al Estado.

5.2 La autora señala que el Estado parte no plantea ninguna duda en sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación, ni responde a las alegaciones concretas de hecho y de derecho que figuran en la comunicación original y que constituyeron la base de las pretensiones de que se había infringido la Convención. En su respuesta, el Estado parte se refiere a un incidente anterior ocurrido en 2002, no a los hechos que tuvieron lugar en 2010.

5.3 La autora coincide con la descripción del episodio de 2002 presentada por el Estado parte; de hecho, se refirió a él brevemente en la comunicación original (véase el párr. 2.1). No obstante, la autora cree que al Comité podría convenirle recibir aclaraciones adicionales sobre esos hechos. La respuesta del Estado parte se refiere a un episodio ocurrido en 2002, cuando el marido de la autora, G. K., era Ministro de Cría Caballar de Turkmenistán y había caído en desgracia con las autoridades gobernantes. Por diversos motivos, se inició una causa penal contra el marido de la autora, acusado de malversación a gran escala (delito castigado con una pena máxima de 25 años de prisión) y de cargos menores de negligencia y abuso de poder. Se acusó al marido de la autora de robar caballos y bienes del Estado, como cucharas, cuchillos, tenedores, tazas, banderas y balanzas electrónicas valorados en 53.000.000 manats (unos 10.000 dólares)¹⁵. Los caballos que se le acusaba de haber robado fueron confiscados por el Estado parte en espera del fallo del tribunal y la autora depositó en nombre de su marido la suma de 53.000.000 manats en una cuenta del Estado antes iniciarse el juicio, siguiendo las órdenes del Jefe del Departamento de la Oficina Central del Comité de Seguridad Nacional, A. A., de depositar ese dinero mientras se dictaba sentencia.

5.4 En el juicio se demostró que: a) los caballos no habían sido robados, sino que, de hecho, pertenecían al marido de la autora; y b) los bienes del Estado de cuyo robo se le acusaba no habían sido sustraídos en realidad, sino que se encontraban en un almacén propiedad del Ministerio competente. Aunque se absolvió al marido de la autora de los cargos de malversación a gran escala y robo de caballos, fue declarado culpable de negligencia y abuso de poder, y condenado a seis años de prisión por esos cargos.

5.5 En ese momento, el único propietario de los caballos era el marido de la autora, que dirigía la empresa individual Akhal Yurt. Tras concluir las actuaciones penales contra el marido de la autora, se procedió a la devolución de los caballos, que la autora recibió como apoderada de su marido por haber ingresado este en prisión. El Estado

¹⁵ El valor de estos bienes ascendía en aquellos momentos a unos 10.095 dólares, suma calculada aplicando un tipo de cambio de 5.250 manats turcomanos (antiguos) por cada dólar de los Estados Unidos (véase www.govinfo.gov/content/pkg/GOVPUB-T63_100-fab63240b6208a926bd391a4d87ad4e2/pdf/GOVPUB-T63_100-fab63240b6208a926bd391a4d87ad4e2.pdf).

parte también le devolvió la suma de 53.000.000 manats. En su respuesta, el Estado parte confirma que se devolvieron los bienes y se reembolsó el dinero.

5.6 En 2002, tras concluir el juicio, la empresa Akhal Yurt se disolvió y ese mismo año se creó una nueva, Akhal Yurt Enterprise. Al crearse la nueva empresa, la autora se convirtió en copropietaria de los caballos junto con su marido.

5.7 Estos hechos tuvieron lugar en 2002, años antes de producirse los actos que se denuncian en la comunicación (ocurridos de 2006 en adelante y, en particular, en 2010 y años posteriores). Sin embargo, lo sucedido en 2002 sí constituye un antecedente relevante sobre las actitudes y conductas discriminatorias de los funcionarios del Estado parte hacia la autora y su familia durante un largo período de tiempo.

5.8 La respuesta del Estado parte proporciona más detalles sobre un incidente en el que estuvo implicado el marido de la autora y que tuvo lugar en 2002, mucho antes de los hechos que se exponen en la denuncia. El Estado parte parece basar sus observaciones únicamente en una respuesta del tribunal que conoció del procedimiento penal contra el marido de la autora en 2002, y al que supuestamente se refería una parte o la totalidad de la comunicación. Como ya se ha señalado, ni este incidente ni el citado procedimiento estaban directamente relacionados con las infracciones presuntamente cometidas en 2010.

5.9 La autora afirma que el Estado parte no refuta ninguna de las alegaciones concretas formuladas por ella respecto de la conducta de dicho Estado en 2010, conducta que, según la comunicación presentada por la autora, supuso una serie de violaciones de la Convención por el Estado parte.

5.10 Además, nada parece indicar que el Estado parte haya tratado de investigar las alegaciones expuestas en la denuncia sobre los hechos ocurridos en 2010. En cuanto a las demás alegaciones, el Estado parte respondió lo siguiente: “Dado que este informe [la comunicación] no fue objeto de examen judicial, no compete a los tribunales de Turkmenistán verificar los hechos que se exponen en él”.

5.11 En virtud del Protocolo Facultativo de la Convención y de la propia Convención, los Estados partes son responsables de investigar las denuncias de violaciones de los derechos enunciados en la Convención y adoptar las medidas adecuadas para reparar a las víctimas de tales violaciones. En este caso no basta con pedir aclaraciones a un tribunal sobre los detalles de un proceso que tuvo lugar mucho antes de producirse los actos pertinentes; el Estado parte debe llevar a cabo una investigación creíble e independiente de las acusaciones que se formulen contra funcionarios del Estado. Esta obligación también debe cumplirse aunque no se haya llevado ningún caso ante los tribunales.

5.12 El Estado parte no ha aportado pruebas de que haya realizado una investigación de ese tipo. En su comunicación original, la autora expuso y documentó ampliamente los hechos pertinentes de 2010 y otros posteriores que implicaban violaciones de la Convención: estas alegaciones de hecho iban acompañadas de pruebas documentales y declaraciones debidamente certificadas. El Estado parte no ha rebatido ni el fondo de esas alegaciones ni el análisis jurídico de la comunicación, en la que se sostiene que el Estado parte ha infringido varios artículos de la Convención.

5.13 Por consiguiente, la autora sostiene que los elementos de hecho aportados han demostrado con creces las alegaciones fácticas que ha formulado, y que estas alegaciones revelan claras violaciones de la Convención. El Estado parte no ha ofrecido elementos fácticos ni análisis jurídicos pertinentes que cuestionen ningún aspecto del caso presentado por la autora.

5.14 El Estado parte tampoco ha facilitado una respuesta sustantiva sobre los elementos de hecho presentados al Comité ni el análisis jurídico que figura en la

comunicación. Por consiguiente, la autora reitera respetuosamente la petición formulada en los párrafos 116 y 117 de la comunicación original.

5.15 La autora solicita al Comité que determine que ha sido víctima de una serie de violaciones de la Convención y que ha sufrido daños morales y materiales en consecuencia. Más concretamente, la autora solicita al Comité que determine: a) que se han vulnerado los derechos que la asisten en virtud de la Convención, en particular a no ser objeto de amenazas de violencia de género y a no ser acosada y maltratada por las autoridades debido a estereotipos de género, incluida la amenaza de iniciar actuaciones penales en represalia si la autora cuestionaba la actuación de las autoridades (artículos 1, 2, 5 y 15 de la Convención); b) que se ha vulnerado, directa e indirectamente, su derecho a poseer bienes y disfrutar de su uso sin ser discriminada (artículos 1 y 2 de la Convención) mediante actos discriminatorios que la privaron de sus intereses en la propiedad de los caballos Akhal-Teke y del fruto de las inversiones realizadas en el centro ecuestre donde se encontraban; c) que se ha vulnerado su derecho a trabajar y participar en actividades económicas sin ser discriminada (artículos 1 y 13 de la Convención); y d) que se ha vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley y la igualdad de acceso a los tribunales para la determinación de sus derechos (artículos 1, 2 y 15 de la Convención).

5.16 La autora solicita al Comité que declare que el Estado parte está obligado a proporcionarle reparación por vulnerar los derechos que la asisten en virtud de la Convención y, en particular, a: a) indemnizarla con 20.000 dólares por el daño moral ocasionado por las amenazas de violencia sexual y el acoso sufrido y por las amenazas de emprender actuaciones judiciales en represalia; y b) resarcirla íntegramente por la pérdida del valor comercial total de los caballos confiscados por el Estado parte y el lucro cesante resultante, así como por el valor de las mejoras realizadas en la explotación equina, con el correspondiente ajuste por la inflación y los intereses desde 2010 (una suma total base de 7.525.000.000 dólares, antes del ajuste).

5.17 La autora también pide al Comité que reitere el llamamiento que hizo en sus observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Estado parte a fin de que Turkmenistán adopte una política integral y tome medidas concretas para prohibir y eliminar los estereotipos y la discriminación por motivos de sexo, género y origen étnico, crear conciencia sobre los efectos nocivos de los estereotipos y mantener la vigilancia respecto de su existencia¹⁶.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité decidirá si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 4, de su reglamento, lo hará antes de examinar el fondo de la comunicación.

6.2 De conformidad con el artículo 4, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que la cuestión no ha sido ni está siendo examinada con arreglo a ningún otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.3 De conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos internos, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que tenga como resultado una reparación efectiva. El Comité observa que, básicamente, el Estado parte ha argumentado que la autora nunca ha presentado sus alegaciones ante los tribunales

¹⁶ CEDAW/C/TKM/CO/5.

del país, por lo que la comunicación es inadmisibles al no haberse agotado todos los recursos internos disponibles. El Comité observa que la autora alegó que, para ella, los recursos internos en Turkmenistán eran inefectivos y no estaban disponibles. La autora sostuvo que los recursos previstos teóricamente en la ley por amenazas de violencia sexual, restricciones a los viajes y acoso eran ilusorios, dado que las expropiaciones fueron orquestadas por funcionarios gubernamentales y presuntamente ordenadas por el Presidente del Estado parte, o al menos contando con su visto bueno. El Comité también toma nota de la alegación de la autora de que las amenazas de violencia sexual y represalias en forma de procedimientos penales fueron formuladas por fiscales de nivel superior del Estado Parte, incluido el Fiscal General, lo que demuestra la inviabilidad de que prosperara una denuncia por la vía penal, civil o administrativa.

6.4 El Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual los autores deben haber planteado en sustancia a nivel nacional la cuestión que desean someter al Comité, de forma que las autoridades o los tribunales nacionales hayan tenido la oportunidad de examinarla¹⁷. El Comité observa además que el hecho de tener dudas sobre la eficacia de los recursos internos no exime a los autores de agotarlos¹⁸. En el presente caso, el Comité observa que la autora reconoció que nunca había planteado sus alegaciones ante las autoridades del Estado parte, ni antes ni después de que ella y su familia salieran de Turkmenistán, y a pesar del lapso considerable de tiempo transcurrido entre los hechos en cuestión, el establecimiento de la autora en un tercer país en calidad de refugiada y la presentación de las presentes comunicaciones ante el Comité. A la luz de lo anterior, el Comité considera que la autora no ha agotado todos los recursos internos disponibles y declara inadmisibles la comunicación en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7. Por consiguiente el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo;
- b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y a la autora.

¹⁷ Véase, entre otros, *Zhen Zheng c. Países Bajos* (CEDAW/C/42/D/15/2007) párr. 7.3.

¹⁸ Véanse *ibid.* y *J.D. y otros c. República Checa* (CEDAW/C/73/D/102/2016), párr. 8.3.